

A DIEZ AÑOS DE LA *DIGNITAS CONNUBII*

Quiero agradecer a esta Pontificia Universidad Gregoriana y los organizadores de este Congreso Internacional de Derecho Canónico por haberme invitado a participar compartiendo las experiencias de los Tribunales de México. Espero poder ser fiel a la realidad que nos toca vivir en esas Iglesias Particulares.

1. Vision general

La Conferencia del Episcopado Mexicano está formada por casi un centenar de circunscripciones eclesísticas, de las cuales 18 arzobispados y 5 prelaturas territoriales, una prelatura personal y dos eparquías. Podemos decir que el 60 % tiene un tribunal constituido, un 10 % está dentro de un tribunal interdiocesano y el resto no tiene todavía tribunal en forma.

Las arquidiócesis que más población tienen son Guadalajara, Ciudad de México, Monterrey y Tlalnepantla, con el 20% de la población, que asciende a los 112 millones de habitantes.

Un buen número de los ministros de los tribunales están ejerciendo con una dispensa de título, pero también ya se tienen muchos con estudios, sea en las universidades pontificias europeas, como de la universidad pontificia de México. Se cuenta también con una Asociación Mexicana de Canonistas, ASOMEXCAN, desde hace 28 años en que fue constituida como tal y reconocida como asociación de fieles por la Conferencia del Episcopado. Está formada por más de 120 miembros activos, que participan cada año en cursos de actualización canónica que la misma asociación organiza y en los que por muchos años participó Mons. Juan

José García Faílde, decano emérito de la Rota Española, aun antes de ser reconocida como asociación, y quien ayudó para la conformación de muchos tribunales, al capacitar tanto a sacerdotes como laicos para el desarrollo forense, y desde hace algunos años también participan el R.P. Janusz Kowal y el R.P. Marcelo Gidi, SJ, profesores de esta centenaria Universidad Gregoriana. Se tienen también coloquios bianuales con los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de esta institución benemérita, así como cursos provinciales o regionales, que ayudan para convivir y compartir los problemas y avances de los tribunales ahí participantes.

2. Impacto de la instrucción DC

Hace diez años, cuando el Papa Benedicto XVI aprobaba la publicación de la Instrucción *Dignitas Connubii*, emanada por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, para que fuera observada por los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial, fue un gran suceso, aunque no una total novedad, porque ciertamente traíamos ya una extensa formación en cuestión procesal por todo lo que Mons. García Faílde nos transmitía año con año, en los cursos de actualización canónica a nivel asociación de canonistas. Si bien es cierto que muchos de los que ahora participan en los tribunales no estaban todavía en este ministerio y para ellos ha sido de gran ayuda, pues es un verdadero vademécum para el cumplimiento de sus funciones dentro de los tribunales.

En la Provincia de Guadalajara se organizó un curso especial para estudiar la reciente instrucción, mismo que fue dirigido por Mons. García Faílde, a quien agradecemos infinitamente porque nos entregó las primicias de sus comentarios a la misma, que fueron publicados en edición bilingüe privada por la Asociación Mexicana de Canonistas. El curso anual de actualización de la ASOMEXCAN también fue dedicado al estudio de la instrucción, por parte del R.P. Dr. Fran-

cisco Ramos, OP. En algunos lugares se veía con recelo, más que nada por la novedad del escrito, pero en general fue bien vista y aprobada, porque vino a dejar muy claro el proceso y la forma de desarrollarlo, aunque también hubo comentarios por ciertos artículos que parecen innovar la legislación procesal del Código. Puedo decir, con palabras de un notable canonista mexicano, que la Instrucción, a pesar de ser de un rango inferior al derecho procesal del Código, ha sido de una importancia muy notable para todos los tribunales.

3. Avances o retrocesos que ha provocado la DC

No obstante que la Instrucción reproduce los cánones procesales, los reorganiza de tal manera que ofrece realmente novedades formales, interpretativas, explicativas o sustantivas que han sido de una gran ayuda jurisprudencial, al cubrir ciertos vacíos legales o modificar lo contenido en el Código, porque es realmente un vademécum que basta ir siguiendo para resolver las dificultades que se pueden encontrar al desarrollar el proceso.

La Instrucción amplía y deja muy claro la cuestión de la competencia de los tribunales para las causas matrimoniales así como la constitución de los mismos en distintas modalidades, tanto diocesanos, como interdiocesanos, así como colegiales o únicos, y a quien le toca realizar dicha constitución. Sin duda que esto es de gran ayuda para poder agilizar las causas.

En lo que se refiere a los ministros de justicia en general, la instrucción es muy tajante reduciendo la actuación para ejercer un solo ministerio y en un solo tribunal. Ciertamente es una medida que evita abusos, pero por otro lado, dada la escasez de personal, también provoca retrasos, porque se tenía una buena ayuda, cuidando siempre de que no interviniera una misma persona con varios oficios en la misma causa (art. 66). Por otra parte, la instrucción es muy concreta al definir las tareas y la disciplina a seguir de cada

uno de los ministros, dejando bien delimitado su rol dentro del proceso. Así mismo es muy clara en lo que se refiere al orden que deben seguir las causas, como el lugar del juicio, los plazos y prorrogas que se deben seguir durante el proceso, que bien observados los artículos realmente ayudan para avanzar. Por lo que se refiere a los que han de participar en el proceso, es de gran importancia el art. 95, que insta a la participación de ambos cónyuges, para asegurar la verdad y el derecho de defensa. Dígase lo mismo por lo que se refiere a los abogados y procuradores en los artículos relativos a su actuación en el proceso.

En cuanto al proceso, hay un gran avance en el art. 116, al especificar detalladamente cómo debe quedar conformado el libelo. Los artículos que hablan de la aceptación o rechazo del mismo son claros. Ha sido de gran ayuda todos los artículos que van dirigiendo el camino del proceso, desde la forma de citar a las partes, qué hacer cuando alguna no responde al llamado o cuando se retiran del proceso, como recoger las pruebas, como hacer el examen judicial, cual debe ser el perfil y la función de los peritos y, sobre todo, el art. 209, que explicita su forma de proceder en los casos del can. 1095. También lo referente a la conclusión y discusión de la causa, así como los pronunciamientos del juez y las formalidades de la sentencia. Se deja muy claro cómo debe de procederse en el tribunal de apelación y los otros medios que existen de impugnación de la sentencia. También especifica lo concerniente al proceso documental y el gratuito patrocinio. Todo es, sin duda, un gran apoyo para que los tribunales puedan realizar su labor más ágilmente y con estrecho apego a derecho.

El retroceso más grande es el provocado por la falta de interés de algunos ministros del tribunal para conocer y profundizar dicha instrucción, por lo que se da un estancamiento en el trabajo por no estudiar y aplicar debidamente la *DC*. Creo que habrá que poner más atención a lo que la misma instrucción nos indica en el art. 35 §2, para que

nuestro desempeño como ministros y pastores sea más eficaz y demos respuestas justas y expeditas.

4. Dificultades en el seguimiento de la instrucción DC

Las facetas procesales están bien determinadas y creo que es factible su seguimiento, sin embargo, las dificultades u obstáculos más frecuentes suelen ser provocadas durante el desarrollo del proceso ya sea por negligencia de las partes o de los ministros. En ello es de mucha ayuda el documento.

En algunos tribunales todavía se nota la dificultad para determinar la competencia, siendo que son muy claros los números del art. 10 §1, hay ocasiones en que se pide competencia al lugar del matrimonio o se confunden los nn. 3 y 4. Para otros no queda claro cuál sería el mayor número de pruebas del que habla éste último. Por otro lado, también hay muchas veces dificultad para saber cuál es el tribunal de la parte conventa porque no se tiene el domicilio y el tribunal de la parte actora quiere tomar la causa.

En la experiencia del Tribunal de Guadalajara pudiera decir que hay una cierta dificultad, más que para seguir, para cumplir con la Instrucción, pues como en el Derecho se indica, también la *DC* dice en el art. 125 y siguientes, que el libelo que cumple con los requisitos debe ser aceptado y en un plazo de veinte días debe ser citada la parte, una vez constituido el tribunal. Se tiene un promedio de 300 solicitudes al año, se sentencian unas 250 causas de algunos años para acá. Hay un rezago de más de 700 causas que esperan para ser estudiadas. Al presentar la parte actora su libelo, si es aceptado se le da un número de protocolo y se pasa a lista de espera, pero para que empiece realmente el proceso se tiene que esperar un promedio de dos años.

En cuanto a la función del defensor del vínculo, en muchas ocasiones éste entra sólo al final, no conoce de la causa sino en la fase discusoria, lo que hace que si algo pu-

diera aportar al proceso, no se dé. En algunos casos parece el defensor del vínculo estar a favor de la nulidad, por lo que no se toma en cuenta el art. 56 §5. Por otro lado, también hay dificultades en esta fase discusoria porque en ocasiones el abogado defensor tarda mucho tiempo en dar sus alegatos y mientras la causa no prosigue.

Otra dificultad se da cuando se piden las pericias psicológicas o psiquiátricas, por ser el capítulo del can. 1095, que en algunas ocasiones parecen no ser necesarias, pues la inmadurez o incapacidad está suficientemente probada por los autos, y en otras, porque las partes se muestran reacias o insolventes para realizarlas. El defensor del vínculo pocas veces participa aportando preguntas al perito.

También se tiene dificultad para cumplir con el tiempo de la elaboración de la sentencia, en ocasiones porque se acumulan las causas o los ministros están ocupados en otros menesteres pastorales.

Sobre las costas judiciales, en ocasiones hay dificultad porque las partes se muestran negligentes o realmente no pueden pagarlas, pero no tratan el asunto para poder otorgar un gratuito patrocinio o reducción de las mismas. Esto hace que la causa no avance a segunda instancias o, incluso, no se publique la sentencia.

Y la mayor dificultad en su seguimiento se da, sin duda, por la falta de ministros con título de derecho canónico y amplio conocimiento de la instrucción, como ya lo había dicho en un principio.

5. Prospectivas de la *DC* en el trabajo del tribunal

Ciertamente se ha tratado de tener un mayor conocimiento de la Instrucción y de llevarla a la práctica en los tribunales, esto con los cursos de actualización que ofrece la Asociación Mexicana de Canonistas, que siempre tiene en cuenta doctrina y práctica procesal, para capacitar mejor a los agentes que trabajan en este ministerio forense.

Se deja ver que el seguimiento de la *DC* hace que las causas puedan ser más ágiles y que se respete el derecho de defensa, sobre todo de parte conventa, así como el ahondar en el mérito a través de las distintas posibilidades y del uso de las pericias, así como del cumplimiento responsable de los ministros del tribunal, empezando desde el vicario judicial hasta el auxiliar o encargado de archivo, pasando por el canceller y demás personal. Esto nos insta a ser personas con más suficiencia, cualificación, formación y dedicación en la función pastoral-judicial, sin perder de vista lo principal, dar testimonio de la alegría del Evangelio, mostrando amor y misericordia a todas las personas que buscan este trámite.

Siendo un documento de índole práctica, un *vademecum* como guía inmediata en los procesos de nulidad matrimonial, nos empuja a ser más eficientes en el trabajo que se desarrolla en los tribunales; se puede esperar que se realice la experiencia positiva análoga a la practicada, en su tiempo, con la Instrucción *Provida Mater* del año 1936.

6. Vacíos

Creo que el fin de la Instrucción es, precisamente, llenar los vacíos o dudas que se pudieran encontrar al tener que estar recurriendo constantemente al derecho procesal en general y, puedo decir, desde mi punto de vista, que sí lo ha logrado, por lo que viene a ser realmente de gran ayuda, incluso para aquellos que están poco diestros en el manejo del derecho procesal, porque es el fin de una instrucción: ser una declaración complementaria de la ley.

7. Propuestas de cambio para dar mas celeridad a las causas de nulidad matrimonial

Una propuesta puede ser por lo que se refiere a los títulos de competencia, para que el tribunal donde tiene su domicilio la parte actora pueda serlo sin pedirlo al tribunal de la parte conventa, sino sólo cuidando el derecho de defensa

de la misma, es decir, que venga debidamente notificada. Esto se da mucho en los Estados Unidos, donde la parte conventa se ha quedado en algún lugar de Latinoamérica y es difícil, en muchas ocasiones, tener el auxilio o la respuesta del tribunal del lugar.

Por otro lado, la petición de auxilio a otros tribunales, que muchas veces es ocasión de dilación de las causas, debería aceptarse por todos los tribunales también a través de los medios electrónicos, con las debidas precauciones y discreción, sobre todo al momento de hacer la solicitud, y de la posible respuesta negativa de las partes o testigos. Así como de la gratuidad del mismo auxilio. Es de llamar la atención que en varios tribunales europeos no se acepten estos medios e incluso se cobren los auxilios. Espero que con la propuesta de gratuidad en la impartición de justicia pudieran desaparecer estos cobros.

También sería de gran ayuda, como el mismo Prof. Llobell lo ha expresado en más de alguna ocasión, recurrir al juez único, valiéndose de dos asesores, que en su función de tales, no requerirían precisamente tener el título, sino el conocimiento, la experiencia y la prudencia para poder dar un juicio certero y ayudar al juez en su grave ministerio.

Dentro del proceso, la fórmula de dudas, según el art. 136, no debe ser modificada sino a instancia de parte, ocasionando esta disposición que muchas veces se dicte una sentencia negativa, porque lo contenido en autos no responde a la fórmula propuesta, aunque sí hay hechos que puedan conformar y probar otra causal, pero como la parte no lo ha pedido, se termina así. Ya lo han propuesto Mons. García Faílde y Mons. Llobell, teniendo en cuenta que las partes regularmente no son peritos en derecho, en cambio el juez alcanza a tener una visión de conjunto; por otro lado, se hacen arreglos ficticios para que aparezca en autos que la parte ha pedido la ampliación de la fórmula de dudas. Yo también estoy porque se pueda hacer la modificación *ex officio*, notificando a las partes y al defensor del vínculo sobre

dicha modificación, incluso antes de dictar la sentencia, si así pareciera necesario para dar una respuesta afirmativa y evitar que la parte tuviera que iniciar otro proceso donde se propusiera la causal que pueda aparecer clara en los autos.

El uso de peritos, según el art. 203, sin menoscabo de los arts. 208 y 209, no es taxativo, porque habrá ocasiones en que pueda aparecer clara la causa, y la pericia sólo haría más tardado el proceso y más costoso. Creo que es algo que deben tener muy presente los jueces en vistas a la celeridad.

Otro factor que suele ser motivo de que las causas se entretengan más de lo necesario se da, sobre todo al elaborar la sentencia, porque atendiendo al art. 35 §3 tenemos que valernos los tribunales periféricos de la jurisprudencia dada por el Tribunal de la Rota Romana. Sin embargo, no hay traducciones oficiales del *In Iure* emanado por dicho Tribunal, y hasta hace algunos años había una negación expresa a proporcionarnos dicha traducción. En algún curso de actualización en el que participé en la Universidad de la Santa Cruz, el entonces Decano de la Rota Romana nos dijo: No hay traducción oficial, estudien latín. Incluso para la producción de la misma jurisprudencia creo que es un factor que la hace menos fecunda, teniendo en cuenta que cada ponente pudiera hacer la sentencia en su propia lengua o al menos en italiano. Eso haría que tuviéramos más jurisprudencia de donde echar mano.

Finalmente pudiera ser factible que la segunda instancia se dejara sólo por apelación, sea de partes o del mismo defensor del vínculo, según la práctica del proceso documental. Esto agilizaría seguramente mucho el proceso, sin menoscabar la seriedad del mismo, dejando todo lo concerniente a este tribunal de apelación, es decir, el personal totalmente distinto al de primera, la actuación del tribunal colegiado y la respuesta a través de decreto o de sentencia, según se requiera.